



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02146 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3360-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HAYDEE MERCEDES OBREGON VALVERDE
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora HAYDEE MERCEDES OBREGON VALVERDE contra la Resolución Directoral N° 1094-2014-DISAIV-LE-DG-RRHH/OAJ, del 18 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de la Dirección de Salud IV Lima Este; por haberse realizado la rotación conforme a ley.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 987-2014-DE-RLEM-DISA IV-LE, del 5 de septiembre de 2014, la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Lima Este Metropolitana solicitó a la Dirección General de la Dirección de Salud IV Lima Este, en adelante la Entidad, dar término a las rotaciones y desplazamientos del personal de dicha Red que vienen laborando en la Entidad, a fin de garantizar la continuidad del financiamiento de los sistemas administrativos.
2. En atención a ello, a través de la Resolución Directoral N° 1094-2014-DISAIV-LE-DG-RRHH/OAJ, del 18 de septiembre de 2014, emitida por la Dirección General de la Entidad se dispuso dar término a las resoluciones y desplazamientos por rotación, entre otros, de la señora HAYDEE MERCEDES OBREGON VALVERDE, en adelante la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 1094-2014-DISAIV-LE-DG-RRHH/OAJ, el 25 de septiembre de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) La impugnante manifiesta que no ha solicitado por escrito la rotación a la Red de Salud de Lima Metropolitana, por lo que solicita la nulidad de la misma.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (ii) Se han vulnerado los principios del debido procedimiento y las normas esenciales del procedimiento de rotación.
 - (iii) No se ha tomado en cuenta el consentimiento de la impugnante.
4. Con Oficio N° 4411-2014-DG/OAJ N° 717-DISA-IV-LE la Dirección General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

¹Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

²Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, esta Sala considera que le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

De la rotación del servidor público

12. Corresponde determinar si la acción de desplazamiento del que fue objeto la impugnante se ajusta a Ley o, por el contrario, corresponde que se ordene su retorno al cargo de origen.
13. Al respecto, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas. La asignación a un cargo siempre será temporal y determinada por la necesidad institucional, respetando el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzada⁴.
14. En ese sentido, la citada norma prevé la posibilidad de que los servidores de carrera puedan ser desplazados para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, bajo alguna de las siguientes modalidades: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia⁵.
15. En el caso de la rotación, ésta consiste en la reubicación de un servidor al interior de la misma entidad para asignarle funciones según su nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo, o con el consentimiento del interesado en caso contrario⁶.
16. Esta acción de desplazamiento supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor. Para tal

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 23º.- Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas.

(...)

Artículo 25º.- La asignación a un cargo siempre es temporal. Es determinada por la necesidad institucional y respeta el nivel de carrera, grupo ocupacional y especialidad alcanzados".

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 76º.- Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la Carrera Administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia".

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

"Artículo 78º.- La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

efecto, la autoridad administrativa debe verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo, y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo. Asimismo, se requiere que exista previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal⁷.

17. Sobre esto último -previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal-, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Legal N° 183-2010-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: *"Esta exigencia busca garantizar que la rotación del servidor sea efectuada a una unidad donde exista un puesto de trabajo en el que aquél pueda efectivamente desempeñarse, y que además sea acorde al grupo ocupacional al que pertenece. La existencia de un cargo significa que en determinada unidad orgánica existe una necesidad que atender. De este modo, la rotación solo puede efectuarse cuando este acreditada dicha necesidad. (...)"*.
18. De manera que, puede afirmarse que en la Carrera Administrativa el desplazamiento del personal a través de la rotación sólo podrá efectivizarse si se cumplen previamente las condiciones señaladas en los numerales precedentes, las cuales se encuentran reguladas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 así como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP; de lo contrario no sería posible materializar el desplazamiento del servidor.
19. Cabe indicar que en lo que respecta a la necesidad de consentimiento o no del servidor para su rotación (según sea fuera del lugar habitual de trabajo o dentro de él), el numeral 2.4 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP precisa que *"Se considera como lugar habitual de trabajo al que corresponde al ámbito jurisdiccional donde labora el servidor. Ejemplo, en el caso de Lima se considera a Lima Metropolitana"*.

⁷ Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución directoral N° 013-92-INAP-DNP

"3.2 La Rotación

3.2.2 (...)

La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor.

3.2.3 Para efectuar la rotación de personal la autoridad administrativa deberá verificar que la persona reúna los requisitos mínimos exigidos por el nuevo cargo y que los estudios del servidor sean compatibles con el nuevo puesto de trabajo.

(...)

MECANICA OPERATIVA

DE LA AUTORIDAD:

- Que exista previsión de cargo en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP)
- Memorándum de la máxima autoridad administrativa disponiendo la rotación dentro del lugar habitual de trabajo.
- Resolución del titular cuando es en distinto lugar geográfico".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

20. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la impugnante ha sido desplazada a la Red de Salud de Lima Este Metropolitana, la cual está comprendida en la jurisdicción de la Dirección de Salud IV Lima Este. Por lo tanto, la rotación de la impugnante debe ser considerada como un desplazamiento dentro del lugar habitual de trabajo y, por ende, no requiere de su consentimiento expreso.

En tal sentido, esta Sala no puede hacer suyo el argumento de la impugnante en cuanto señala que para decidir su desplazamiento, la Entidad debió tener en cuenta su consentimiento expreso.

21. Asimismo, este Tribunal puede inferir que el desplazamiento de la impugnante obedece a una medida derivada del Oficio N° 987-2014-DE-RLEM-DISA IV-LE, en el cual la Red de Salud de Lima Metropolitana solicita el término de las rotaciones y desplazamientos del personal de dicha Red que vienen laborando en la Entidad, a fin de garantizar la continuidad del financiamiento de los sistemas administrativos.
22. En tal sentido, al existir documento que evidencie la necesidad institucional por las cuales era necesaria la rotación de la impugnante, esta Sala considera que se han cumplido los requisitos necesarios para que proceda el desplazamiento de la impugnante.
23. Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación presentado por la impugnante debe ser declarado infundado.

Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

24. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de “tutela judicial efectiva” y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento.
25. La Ley N° 27444 establece en su artículo 146° la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17° del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 27444.
26. Conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:

- a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- b) Peligro en la demora (*periculum in mora*); y,
- c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

- 27. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.
- 28. El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.
- 29. Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.
- 30. En el presente caso, la impugnante ha solicitado se emita una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado, mientras se resuelve su recurso de apelación.
- 31. Al respecto, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y habiendo esta Sala emitido pronunciamiento definitivo sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora HAYDEE MERCEDES OBREGON VALVERDE y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1094-2014-DISAIV-LE-DG-RRHH/OAJ, del 18 de septiembre de 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE; por haberse realizado la rotación conforme a ley.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora HAYDEE MERCEDES OBREGON VALVERDE y a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

A2/P2

LUGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL